



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04975-2015-PA/TC
LIMA
SIMEÓN SILVA ESCOBEDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

La solicitud de nulidad de sentencia, entendida como de aclaración, presentada por don Simeón Silva Escobedo contra la sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Según se evidencia del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado de la sentencia interlocutoria con fecha 15, 16 y 17 de noviembre de 2016, por lo que al haber presentado su recurso con fecha 11 de enero de 2017, ha vencido el aludido plazo de dos días, en consecuencia, este resulta extemporáneo.
3. Respecto de ello, y dado que el demandante cuestiona que la notificación realizada a su domicilio procesal fue defectuosa o irregular, conviene señalar que ello no se advierte de la foto que adjunta a su solicitud, dado que en esta se acredita que el inmueble es de color blanco, el mismo color que ha sido consignado en la cédula de notificación dejada bajo puerta.
4. No obstante, el reexamen de la sentencia y la modificación de su fallo, que es la pretensión del recurrente, resulta incompatible con la finalidad del presente pedido, el mismo que está dirigido a precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido, lo que no ha sucedido en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04975-2015-PA/TC

LIMA

SIMEÓN SILVA ESCOBEDO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04975-2015-PA/TC

LIMA

SIMEÓN SILVA ESCOBEDO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo, dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza) y confirmada en reiterada jurisprudencia como en el caso del expediente 03982-2015-PHC/TC (caso Lagos Pérez, aclaración) resuelto por esta misma Sala.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04975-2015-PA/TC
LIMA
SIMEÓN SILVA ESCOBEDO

5. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, en este caso en particular, no se ha incurrido en este tipo de vicios.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL